



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 036 -2021-ANA-DCERH

Lima, 08 MAR. 2021

VISTO:

El escrito ingresado con Código Único de Trámite N° 34278-2021, remitido por el Quinto Juzgado Constitucional de Lima, sobre la Resolución N° 17, en cuanto ordena a la Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua emitir nueva decisión que cumpla conforme a los extremos dictados en las resoluciones Nro. 01, 02 y 05; y comunicar el cumplimiento y,

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución Directoral N° 242-2013-ANA-DGCRH, del 04.09.2013, se otorgó a favor de **VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A.**, la autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas procedentes de la Bocamina Huacracocha de la Unidad Económica Administrativa Ticlio, ubicada en la localidad Huacracocha, distrito y provincia de Yauli y departamento de Junín, por un volumen anual de 7 884 000 m³ (250 l/s), de régimen continuo hacia la laguna Huacracocha, por un plazo de dos (02) años contados a partir de la fecha de notificación 17.09.2013, la misma que venció el 17.09.2015;

Que, mediante Resolución Directoral N° 089-2015-ANA-DGCRH, del 25.03.2015, se renovó la autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas provenientes de la Bocamina Huacracocha de la U.E.A. Ticlio, ubicada en la localidad Huacracocha, distrito y provincia de Yauli y departamento de Junín, otorgada mediante Resolución Directoral N° 242-2013-ANA-DGCRH, por un plazo de dos (02) años contados a partir del 18.09.2015, la misma que venció el 18.09.2017;

Que, mediante Resolución Directoral N° 124-2017-ANA-DGCRH, del 23.06.2017, se suspendió por un plazo de noventa (90) días calendario, contados a partir de la fecha de notificación, la autorización de vertimiento otorgada a **VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A.**, mediante Resolución Directoral N° 242-2013-ANA-DGCRH y renovada mediante Resolución Directoral N° 089-2015-ANA-DGCRH, debido a que los monitoreos calidad del agua de la Laguna Huacracocha, en el marco de la vigilancia determinaron que los parámetros cadmio y zinc transgredían los valores para el ECA Agua Categoría 4- Sub Categoría E1;

Que, mediante Resolución Directoral N° 146-2017-ANA-DGCRH, del 10.08.2017, se declaró fundado el recurso de reconsideración presentado por **VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A.**, contra la Resolución Directoral N° 124-2017-ANA-DGCRH, en consecuencia, se dejó sin efecto la mencionada resolución;

Que, mediante Resolución Directoral N° 161-2017-ANA-DGCRH, del 12.09.2017, se declaró improcedente la solicitud presentada por **VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A.** sobre renovación



de la autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas provenientes de la bocamina Huacracocha de la U.E.A. Ticlio, debido a que el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de explotación de minerales polimetálicos de la U.E.A. Ticlio aprobada mediante Resolución Directoral N° 003-2008-MEM/AAM, que sustentó la autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas provenientes de la bocamina Huacracocha de la U.E.A. Ticlio, otorgada mediante Resolución Directoral N° 242-2013-ANA-DGCRH, no contempla la descarga del vertimiento hacia la laguna Huacracocha, incumpliendo con lo establecido en el artículo 80° de la Ley N° 29338 – Ley de Recursos Hídricos y con las condiciones establecidas en el Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos aprobada por Decreto Supremo N° 001-2010-AG;

Que, mediante Resolución N° 1 del 10.11.2017, el Quinto Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, declara FUNDADA la medida cautelar solicitada por **VOLCAN COMPAÑIA MINERA S.A.A.**, consecuentemente, suspender los efectos de la Resolución Directoral N° 161-2017-ANA-DGCRH de fecha 12.09.2017, que declaró improcedente el pedido de renovación de la autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas ordenando mantener la situación actual de autorización para la descarga de efluentes prevista en la Resolución Directoral N° 242-2013-ANA-DGCRH, renovada por Resolución Directoral N° 089-2015-ANA-DGCRH;

Que, mediante Resolución N° 369-2018-ANA/TNRCH, del 28.02.2018, el Tribunal Nacional de Controversias Hídricas declaró que no puede emitir pronunciamiento respecto del recurso de apelación interpuesto por **VOLCAN COMPAÑIA MINERA S.A.A.**, contra la Resolución Directoral N° 161-2017-ANA-DGCRH, debido a que el caso es de conocimiento de la autoridad jurisdiccional;

Que, mediante Resolución Directoral N° 127-2018-ANA-DCERH, del 07.08.2018, se resuelve dar cumplimiento a la Resolución N° 01 emitida por el Quinto Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, que ordena: “suspender los efectos de la Resolución Directoral N° 161-2017-ANA-DGCRH, que declara improcedente el pedido de renovación de la autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas”, en consecuencia se ordena mantener la situación actual de la autorización para la descarga de efluentes prevista en la Resolución Directoral N° 242-2013-ANA-DGCRH, renovada por Resolución Directoral N° 089-2015-ANA-DGCRH de la Autoridad Nacional del Agua, por un plazo de dos (02) años contados a partir del 19.09.2017, la misma que venció el 19.09.2019;

Que, mediante Resolución N° 2, del 07.12.2018, la Segunda Sala Constitucional de Lima, decide revocar la Resolución N° 10 del 13.06.2018, que declara infundada la oposición a la resolución N° 1 que concede la medida cautelar; reformándola y declarando fundada la oposición; en consecuencia, declara **improcedente** la medida cautelar obtenida por **VOLCAN COMPAÑIA MINERA S.A.A.** mediante Resolución N° 1 del Quinto Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima;

Que, mediante Resolución Directoral N° 202-2019-ANA-DCERH, del 29.11.2019, se resuelve en mérito al mandato judicial contenido en la Resolución N° 2 de la Segunda Sala Constitucional de Lima, que resolvió “**REVOCAR** la Resolución N° 10, de fecha 13 de junio de 2018, que resolvió declarar **INFUNDADA** la oposición, y, **REFORMÁNDOLA** se declara **FUNDADA** la oposición; en consecuencia, declara **IMPROCEDENTE** la medida cautelar solicitada”, corresponde, **DEJAR SIN EFECTO** la Resolución Directoral N° 127-2018-ANA-DCERH, que dio cumplimiento a la Resolución N° 01 emitida por el Quinto Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima;

Que, asimismo, se declara vigente la Resolución Directoral N° 161-2017-ANA-DGCRH que declara improcedente la solicitud de renovación de autorización de vertimiento presentada por **VOLCAN COMPAÑIA MINERA S.A.A.** sobre la renovación de autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas, provenientes de la bocamina Huacracocha de la U.E.A. Ticlio, otorgada por Resolución Directoral N° 242-2013-ANA-DGCRH, renovada por Resolución Directoral



N° 089-2015-ANA-DGCRH, conforme al mandato resuelto en la Resolución N° 2 de la Segunda Sala Constitucional de Lima;

Que, mediante Oficio N° 16202-2017-93-5° JUZGADO CONSTITUCIONAL, del 22.01.2020, el Quinto Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima remite la Resolución N° 01 de fecha 04.11.2019, corregida por Resolución N° 02 y N° 05 de fecha 06.01.2020, a través del cual declara fundada la ejecución de sentencia impugnada; en consecuencia, ordena a la Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua, en adelante Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos (DCERH), emita nueva decisión en relación la solicitud de renovación de autorización de vertimiento de aguas residuales industriales presentada por **VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A.**;

Que, mediante Oficio N° 153-2020-ANA-DCERH, la DCERH remite el Informe Técnico N° 015-2020-ANA-DCERH-AEAV de fecha 29.01.2020, el cual concluye que se aclare o precise el requerimiento formulado de emitir nueva decisión administrativa, toda vez que se estaría incumpliendo con lo establecido en el artículo 80° de la Ley N° 29338 – Ley de Recursos Hídricos, aprobada por Decreto Supremo N° 001-2010-AG;

Que, mediante Oficio N° 153-2020-ANA-DCERH del 31.01.2020, la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos remitió al Quinto Juzgado Constitucional de Lima, el Informe Técnico N° 015-2020-ANA-DCERH, el cual concluye que se aclare o precise el requerimiento formulado de emitir nueva decisión administrativa, toda vez que el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de explotación de minerales polimetálicos de la U.E.A. Ticlio de titularidad de VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A. aprobado mediante Resolución Directoral N° 003-2008-MEM/AAM, no contempla la descarga del vertimiento hacia la laguna Huacracocha;

Que, asimismo, se informó al Juzgado que la emisión de una nueva decisión administrativa conforme a lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 089-2015-ANA-DGCRH, IMPLICARÍA POSIBLES DAÑOS AMBIENTALES y/o perjuicios e las poblaciones aledañas, como también daños irreversibles en la Laguna Huacracocha, tal como lo señaló la Segunda Sala Constitucional de Lima, Colegiado Superior que resolvió declarar IMPROCEDENTE, la medida cautelar otorgada en su oportunidad por el Quinto Juzgado Constitucional en el cuaderno cautelar en este proceso de Amparo;

Que, mediante Oficio N° 16202-2017-93-5° JUZGADO CONSTITUCIONAL, del 01.03.2021, el Quinto Juzgado Constitucional de Lima remite la Resolución N° 17 de fecha 26.01.2021, a través del cual ordena a la Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua, en adelante Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos (DCERH), emita nueva decisión en relación a la solicitud de renovación de autorización de vertimiento de aguas residuales industriales, presentada por **VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A.** a efectos de que cumpla conforme a los extremos dictados en las Resoluciones N° 01, N° 02 y N° 05, debiendo comunicar a dicha Judicatura el cumplimiento;

Que, bajo ese contexto, se procede a dar cumplimiento a lo resuelto por el Quinto Juzgado Constitucional de Lima, precisándose lo siguiente:

1. De la opinión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, mediante Oficio N° 2122-2017-OEFA/DS, informa a la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos que el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de explotación de minerales polimetálicos de la U.E.A. Ticlio de Titularidad de **VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A.**, aprobado mediante Resolución Directoral N° 003-2008-MEM/AAM, del 07.01.2008, sustentada mediante Informe N° 006-2008/MEM-AAM/EA/DGB/WBF/WA/PR/MA, del 04.01.2008, no contempla el vertimiento de aguas residuales industriales tratadas provenientes de la



bocamina Huacracochoa, toda vez que el titular minero declaró en su instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente lo siguiente: "El agua de todos los niveles de interior de mina serán bombeadas y evacuadas por la bocamina San Nicolás donde se prevé la implementación de una planta de tratamiento de aguas acidas de capacidad de tratamiento de 50 l/s, evitando la existencia de algún flujo de agua por las bocaminas Galera y Huacracochoa, próximas a la laguna Huacracochoa".

2. De los requisitos para el Otorgamiento de la Autorización de Vertimiento de Aguas Residuales Tratadas

Conforme al artículo 80° de la Ley de Recursos Hídricos – Ley N° 29338, "todo vertimiento de agua residual en una fuente natural de agua requiere de autorización de vertimiento, para cuyo efecto debe presentar el instrumento ambiental pertinente aprobado por la autoridad ambiental respectiva, el cual debe contemplar los siguientes aspectos respecto de las emisiones:

1. Someter los residuos a los necesarios tratamientos previos.
2. **Comprobar que las condiciones del receptor permitan los procesos naturales de purificación.** (...)

Asimismo, el numeral 137.2 del artículo 137° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG y modificado por Decreto Supremo N° 006-2017-MINAGRI, "Los requisitos para el otorgamiento de la autorización de vertimiento a un cuerpo natural de agua continental o marino, son:

a) **Copia del instrumento de gestión ambiental aprobado que comprenda el efecto del vertimiento en el cuerpo receptor; o copia del acto administrativo de aprobación del instrumento ambiental, según corresponda.**
(...)

En tal sentido, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, así como lo señalado en el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de explotación de minerales polimetálicos de la U.E.A. Ticlio de Titularidad de **VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A.**, aprobado mediante Resolución Directoral N° 003-2008-MEM/AAM, se determina que el referido Estudio Ambiental no contempla la evaluación de las condiciones del cuerpo receptor para efectuar los procesos naturales de purificación ni la descarga del vertimiento de aguas residuales industriales tratadas hacia la laguna Huacracochoa.

3. Del cumplimiento de los compromisos asumidos en la Resolución Directoral N° 089-2015-ANA-DCERH mantenidos a través de la Resolución Directoral N° 127-2018-ANA-DCERH.

Conforme a lo establecido en la Resolución Directoral N° 127-2018-ANA-DCERH, se mantiene la situación actual de la autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas, otorgada por Resolución Directoral N° 242-2013-ANA-DGCEH, renovada por Resolución Directoral N° 089-2015-ANA-DGCRH, correspondiéndole al administrado mantener el cumplimiento de las condiciones establecidas en ellas, desde la fecha en que culminó su vigencia, el 18.09.2017 hasta la emisión de la presente resolución, así como la correspondiente evaluación de su cumplimiento.

a) Del cumplimiento del pago de la retribución económica

VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A., ha cumplido con el pago de la retribución económica por vertimiento de aguas residuales industriales, lo cual ha sido corroborado por la Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad



Nacional del Agua, mediante correo electrónico de fecha 04.03.2021. (Ítem 4.2.1 del informe técnico)

b) Sistema de medición de caudal y reporte en el SIMCAL

El administrado no ha cumplido con presentar, a través del SIMCAL, todos los reportes de volúmenes vertidos; donde se verifica que no ha cumplido con remitir los Reportes 2, 3, 4, 6, 9, 10, 11, 12 13 y 14, comprendidos durante el período de enero 2016 a marzo 2019.

c) Reportes de monitoreo y resultados de la calidad del efluente y cuerpo receptor

Se ha verificado que **VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A.**, no ha cumplido con remitir los Reportes 2, 3, 4, 6, 9, 10, 11, 12 13 y 14, comprendidos durante el período de enero 2016 a marzo 2019, periodos en que se mantenían vigentes las resoluciones Directoral N° 127-2018-ANA-DCERH y Resolución Directoral N° 089-2015-ANA-DGCRH, por mandato judicial.

Por ello, no es posible verificar el cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles para la Descarga de Efluentes Líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas, aprobado con Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, ni los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Agua del Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM. Tampoco es posible verificar el cumplimiento de lo establecido en la Resolución Directoral N° 089-2015-ANA-DGCRH en cuanto al caudal y volumen anual del vertimiento.

d) Supervisión realizada por la Administración Local de Agua Mantaro al cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Resolución Directoral N° 089-2015-ANA-DGCRH

La Administración Local de Agua Mantaro, a través del Informe Técnico N° 006-2020-ANA-AAA X MANTARO-ALA MANTARO.AT/MAV de fecha 23.01.2020 precisó que realizó la verificación técnica de campo inopinada con fecha 03.01.2020, donde constató que la U.E.A. Ticlio de Volcan Compañía Minera S.A.A., viene efectuando el vertimiento de aguas residuales industriales con un caudal al momento de la inspección de 140,1 l/s, de régimen continuo hacia el cuerpo natural de agua "laguna Huacracocha" proveniente de la bocamina Huacracocha de la U.E.A. Ticlio.

Que, en atención de lo señalado, a través del Informe Técnico N° 397-2021-ANA-DCERH, se concluye que:

1. En mérito al mandato judicial contenido en la Resolución N° 17 del Quinto Juzgado Constitucional de Lima, que ordena a la Dirección de Gestión de Calidad de Recursos Hídricos (DCERH) emita nueva decisión a efectos de que cumpla conforme a los extremos dictado en la Resolución N° 01 corregida por Resolución N° 02 y N° 05, que ordena mantener la situación actual de autorización para la descarga de efluentes prevista en la Resolución Directoral N° 242-2013-ANA-DGCRH, renovada por Resolución Directoral N° 089-2015-ANA-DGCRH, a pesar de no cumplirse con lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, por lo que, se cumple con emitir una resolución que proroga la autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas, en las mismas condiciones a favor de **VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A.**, teniendo en consideración el apercibimiento decretado por dicho Juzgado contenida en la citada Resolución N° 17;

Que, la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe Legal N° 179-2021-ANA-OAJ, opina que la decisión administrativa de emitir una renovación de autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas a favor de **VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A.**,



contraviene lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de Recursos Hídricos, y el artículo 137 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG; sin embargo, únicamente procede su expedición conforme al Art. 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, con la finalidad de cumplir con el mandato judicial contenido en la Resolución N° 17, emitida por el Quinto Juzgado Constitucional de Lima, para evitar que sea aplicado el apercibimiento de remitir copias certificadas al Ministerio Público, en caso de incumplimiento, recomendando se coordine con la Procuraduría Pública del MIDAGRI las acciones de defensa de los derechos e intereses públicos de la Autoridad Nacional del Agua; y,

Con el visto de la Oficina de Asesoría Jurídica y de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado con el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Cumplimiento de mandato judicial

En cumplimiento a la Resolución N° 17 emitida por el Quinto Juzgado Constitucional de Lima, y al apercibimiento decretado por el mencionado Juzgado de remitir copias certificadas al Ministerio Público, por causal de incumplimiento, se expide la presente resolución prorrogando a favor de **VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A.** la autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas provenientes de la bocamina Huacracocha de la U.E.A. Ticlio, ubicada en la localidad Huacracocha, distrito y provincia de Yauli y departamento de Junín, otorgada mediante Resolución Directoral N° 242-2013-ANA-DGCRH, renovada por Resolución Directoral N° 089-2015-ANA-DGCRH, según el siguiente detalle:

| PUNTO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES INDUSTRIALES TRATADAS | | | | | | | | | | |
|--|--------------------------|--------------------|--------------|------------------------------------|-----------|---------------------|------------|---------|--------------------|---------------|
| Código | Descripción | Volumen anual (m³) | Caudal (l/s) | Coordenadas UTM* (WGS 84, Zona 18) | | Régimen de descarga | Tipo | Sector | Cuerpo receptor | Clasificación |
| | | | | Este | Norte | | | | | |
| EH-02 | Efluente de la bocamina. | 7 884 000 | 250 | 372 180 | 8 717 651 | Continuo | Industrial | Minería | Laguna Huacracocha | Categoría 4 |

* Coordenadas verificadas por la Administración Local de Agua Mantaro mediante inspección de fecha 03.01.2020 (Informe Técnico N° 006-2020-ANA-AAA X MANTARO-ALA MANTARO.AT/MAV)

Artículo 2.- Vigencia de la prórroga de la autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas

En cumplimiento a la Resolución N° 17 emitida por el Quinto Juzgado Constitucional de Lima, corresponde prorrogar a **VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A.**; señalando que la vigencia de la prórroga de la autorización del vertimiento a otorgar deberá ser de dos (02) años, la cual tendrá efecto a partir del día siguiente del vencimiento de la autorización inmediata anterior, que en el presente caso será computado a partir del 20.09.2019, salvo que en el proceso de amparo donde se ha dictado la Resolución N° 17, se dicte otro mandato que disponga lo contrario, dejando sin efecto la citada Resolución N° 17, o su revocación u otro mandato judicial posterior en similares términos.

Artículo 3.- Obligaciones del administrado

Disponer que la prórroga otorgada, sujeta a **VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A.**, al cumplimiento de las siguientes obligaciones:



3.1 Dar cumplimiento a lo establecido en el cuadro siguiente:

| 4 PUNTO DE CONTROL DE AGUAS RESIDUALES TRATADAS | | | | | |
|---|--------------------------|-----------------------------------|-----------|--|--|
| Código | Descripción del efluente | Coordenadas UTM (WGS 84, Zona 18) | | Parámetros de Control | Frecuencia de monitoreo y reporte |
| | | Este | Norte | | |
| EH-02 | Efluente de la bocamina. | 372 180 | 8 717 651 | Todos los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM. Además de caudal y volumen acumulado. | Monitoreo mensual y Reporte a la ANA: Trimestral |

| PUNTOS DE CONTROL EN EL CUERPO NATURAL DE AGUA | | | | | | |
|--|---|-----------------------------------|-------|---------------|---|--|
| Código | Descripción del cuerpo receptor | Coordenadas UTM (WGS 84, Zona 18) | | Clasificación | Parámetros de Control | Frecuencia de monitoreo |
| | | Este | Norte | | | |
| EM-6 | Punto de monitoreo en la laguna Huacracocho (cerca del punto de vertimiento, orilla). | * | * | Categoría 3 | Potencial de hidrógeno, oxígeno disuelto, temperatura, conductividad eléctrica, aceites y grasas, sólidos suspendidos totales, cianuro libre, mercurio total, arsénico total, cadmio total, cromo hexavalente, cobre total, níquel total, plomo total, zinc total, del Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM. | Monitoreo mensual y Reporte a la ANA: Trimestral |
| EM-9 | Punto de monitoreo en la laguna Huacracocho (lado sur este del punto de vertimiento). | * | * | | | |

* Coordenadas a ser verificadas por la Administración Local de Agua Mantaro durante la fiscalización.

3.1 Pagar la retribución económica por el vertimiento de aguas residuales industriales tratadas, por un volumen anual de 7 884 000 m³, la cual deberá ser cancelada en un plazo máximo de 30 días, conforme a la Resolución Jefatural N° 058-2017-ANA.

3.2 Brindar las facilidades del caso a los representantes de la Autoridad Nacional del Agua para realizar las labores de supervisión y fiscalización.

Artículo 4.- Acciones de supervisión y fiscalización

Disponer que la Administración Local de Agua Mantaro, realice las acciones de supervisión y fiscalización respecto de los compromisos asumidos por **VOLCAN COMPAÑIA MINERA S.A.A.**

Artículo 5.- Infracción a la Ley de Recursos Hídricos y Reglamento

Disponer que toda acción u omisión tipificada como infracción a la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, que afecte la calidad del agua y la protección del ecosistema acuático, es susceptible de ser sancionada, de acuerdo con la normativa vigente.

Artículo 6.- Causales de revocatoria

Disponer que el incumplimiento de las condiciones establecidas en la presente resolución será considerado causal de revocatoria de la autorización de vertimiento otorgada, conforme a lo establecido en el numeral 144.1 del artículo 144 del Reglamento de la Ley N° 29338 – Ley de Recursos Hídricos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG y modificado por Decreto Supremo N° 006-2017-AG.

Artículo 7.- Notificación

7.1. Notificar la presente resolución, así como los informes técnico y legal que la sustentan, a **VOLCAN COMPAÑIA MINERA S.A.A.** y a la Procuraduría Pública del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego.



7.2. Remitir copia al Quinto Juzgado Constitucional de Lima, Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del Ministerio del Ambiente, a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas, a la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, a la Administración Local de Agua Mantaro, y la Dirección de Administración de Recursos Hídricos.

Regístrese y comuníquese,



Abg. Luis Alberto Diaz Ramirez

Director

Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos
Autoridad Nacional del Agua

